RAD. No 08-001-31-05-016-2023-00243-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CONSTRUSERVICIOS E INSPECCIONES DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADO: E.P.S. SURAMERICANA S.A.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral de la referencia; el cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina judicial seccional Barranquilla el 28 de noviembre de 2023, siendo recibido en la misma fecha a través del correo electrónico institucional. Sírvase Proveer. Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho evidencia que mediante auto No. A2023-002438 del 17 de agosto de 2023, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, declaró la falta competencia por factor funcional para conocer de la presente demanda, en virtud de que con la expedición Ley 1949 de 2019, le fue suprimida la competencia para conocer de asuntos encaminados al reconocimiento y pago de prestaciones económicas como licencias de maternidad, tal y como se pretende en el caso[1].

De conformidad con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y la S.S., en efecto la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente para conocer de la presente demanda; no obstante, al tenor del artículo 11 de la misma norma procesal laboral, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, surge la falta de competencia por factor territorial de este Despacho, como a continuación se expondrá:

En el mencionado artículo 11 del C.P.T. y la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, dispone que *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."* (Subrayas y negritas intencionales del Despacho)

Al revisar el escrito de demanda, se advierte que en el hecho 8 de la demanda se indicó que CONSTRUSERVICIOS E INSPECCIONES DEL CARIBE S.A.S. presentó de manera digital reclamación ante la E.P.S. SURAMERICANA S.A., encaminada al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad reconocida a través del certificado No. 34252911 de diciembre 15 de 2022.

[1] Documento *"02ActuacionesJuzgadoAnterior"* del expediente electrónico.

JUZGADO 016 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 037 del 18 de diciembre de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.
Barranquilla, el secretario,
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO

Ahora bien, ni en la demanda y ni en el expediente electrónico reposa constancia del lugar desde donde se presentó la mencionada reclamación; sin embargo, conforme lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999[2], se entiende que multicitada reclamación se presentó desde el lugar de domicilio del reclamante, esto es, que conforme se registra en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda visible a folios 20 al 25, se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C.

Sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia en auto AL1377-2019, radicación No. 82585, M.P., dejó dicho:

> *"Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión, de que efectivamente en el caso en concreto, la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante, la Sala considera oportuno rememorar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual "se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 25 establece:*
>
> *ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:*
>
> *a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (…)*
>
> *De la disposición normativa trascrita, y realizando una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; (i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el "establecimiento" del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa, el que de las documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye el municipio de Ipiales"*

Teniendo en cuenta el anterior precedente jurisprudencial, y verificado el domicilio principal del accionante, que se insiste en la ciudad de Bogotá D.C., y que desde dicho lugar es desde donde se entiende fue presentada la reclamación de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, pone de presente que el Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, y que son los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá los competentes para conocer del presente proceso, por lo que se declarará su falta de competencia por factor

[2] *"ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. (…)"*

JUZGADO 016 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 037 del 18 de diciembre de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.
Barranquilla, el secretario,
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO

territorial y se ordenará remitir la demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo del Distrito Judicial de Bogotá, a efectos de que sea repartida entre su Jueces Laborales del Circuito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR falta de competencia por factor territorial de este Despacho para conocer de la presente demanda ordinaria laboral, promovida por CONSTRUSERVICIOS E INSPECCIONES DEL CARIBE S.A.S. contra la E.P.S. SURAMERICANA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir la demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial del Distrito Judicial de Bogotá, a efectos de que sea repartida entre los Jueces Laborales del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD. No 08-001-31-05-016-2023-00243-00

JUZGADO 016 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 037 del 18 de diciembre de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.
Barranquilla, el secretario,
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO